

**Sentido de la resolución:** Revocación parcial

Visto el estado procesal del expediente número **RR-0031/2021**, relativo al recurso de revisión interpuesto por \*\*\*\*\* , en lo sucesivo el recurrente, en contra del **Honorable Ayuntamiento Municipal de Zapotitlán, Puebla**, en lo subsecuente el sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

## ANTECEDENTES

**I.** El ocho de enero de dos mil veintiuno, el recurrente presentó a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, una solicitud de acceso a la información pública, la cual quedó registrada con el número de folio 00022921, a través de la que requirió lo siguiente:

*“Relación de obras y acciones de los años 2018, 2019 y 2020 con los concursantes y su ganador, que contengan sus datos fiscales de cada concursante y constancias de situación fiscal, acta constitutiva de las empresas ganadoras o de tratarse de personas físicas su identificación.*

*La partida de arrendamiento y su auxiliar de 2019 y 2020 pormenorizada con copia de todas sus facturas.”*

**II.** El doce de febrero de dos mil veintiuno, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de referencia en los términos siguientes:

**“EN ATENCIÓN A LA SOLICITUD 00022921 SE ADJUNTA ARCHIVO DE RESPUESTA A LO SOLICITADO POR \*\*\*\*\*.”**

**(Impresión en cinco fojas de un listado de obras públicas)**

**III.** En la misma fecha, doce de febrero de dos mil veintiuno, el recurrente, interpuso por medio de correo electrónico un recurso de revisión ante este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, en el cual expresó como motivo de inconformidad la entrega de información incompleta; en la misma fecha, el Comisionado Presidente de este Órgano Garante, tuvo por recibido el recurso interpuesto, el cual fue registrado en el Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, con el número de expediente **RR-0031/2021**, turnando los presentes autos a su Ponencia, para su trámite, estudio y, en su caso, proyecto de resolución.

**IV.** Mediante proveído de fecha dieciocho de febrero de dos mil veintiuno, se admitió a trámite el recurso planteado, ordenándose integrar el expediente, poniéndolo a disposición de las partes, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran pruebas y/o alegatos; así también se tuvo al recurrente ofreciendo pruebas. Por otro lado, se ordenó notificar el auto de admisión al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, para efecto que rindiera su informe con justificación, anexando las constancias que acreditaran el acto reclamado, así como las demás pruebas y/o alegatos que considerara pertinentes. De igual forma, se hizo del conocimiento de la recurrente el derecho para oponerse a la publicación de sus datos personales, así como la existencia del sistema de datos personales del recurso de revisión y se le tuvo señalando un correo electrónico, para recibir notificaciones.

**V.** El once de marzo de dos mil veintiuno, se tuvieron por recibidas las manifestaciones y anexos que envió el sujeto obligado; sin embargo, se le requirió

a efecto de que remitiera copia certificada del nombramiento del titular de la Unidad de Transparencia, apercibiéndolo que de no hacerlo se le tendría por no rendido su informe con justificación.

**VI.** Por acuerdo dictado el veinticuatro de marzo de dos mil veintiuno, se tuvo al titular de la Unidad de Transparencia, dando cumplimiento al requerimiento que se le realizó descrito en el punto que antecede; en consecuencia, se tuvo al sujeto obligado rindiendo su informe con justificación, ofreciendo medios de prueba y formulando alegatos. De igual manera, se hizo constar que el recurrente no hizo alegación alguna con relación al expediente formado y tampoco lo hizo, respecto a lo señalado en el punto Séptimo del proveído de fecha dieciocho de febrero de dos mil veintiuno, referente a la difusión de sus datos personales, por lo que se entendió su negativa para ello. En consecuencia y toda vez que el estado procesal de los autos lo permitía se admitieron las pruebas ofrecidas por las partes, las cuales se desahogaron por su propia y especial naturaleza y se decretó el cierre de instrucción, ordenándose turnar los autos para dictar la resolución correspondiente.

**VII.** El seis de abril de dos mil veintiuno, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

## CONSIDERANDO

**Primero.** El Pleno de este Instituto es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado

Libre y Soberano de Puebla; 39 fracciones I, II y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; así como, 1 y 13 fracción I del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

**Segundo.** El recurso de revisión es procedente en términos del artículo 170, fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en virtud de que el recurrente manifestó como motivos de inconformidad la entrega de información incompleta.

**Tercero.** El recurso de revisión se interpuso vía electrónica, cumpliendo con todos los requisitos aplicables establecidos en el artículo 172, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

**Cuarto.** Se cumplieron los requisitos del artículo 171, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que el recurso fue presentado dentro del término legal.

**Quinto.** Con el objeto de establecer la controversia y a fin lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, es conveniente precisar lo siguiente:

El recurrente, a través del medio de impugnación que nos ocupa, textualmente señaló:

***“...La respuesta del sujeto obligado solo se conforma del listado de las obras públicas de dichos ejercicios, sin enviar la información específica sobre los nombres de los concursantes y ganadores, su cédula de identificación fiscal, las actas constitutivas o identificaciones oficiales de las personas físicas o morales ganadoras, así como el monto de las obras de manera desglosada.”***

Por su parte, el sujeto obligado al rendir el informe con justificación que le fue solicitado, en síntesis, argumentó:

*“...El H. Ayuntamiento de Zapotitlán Salinas, comparece y da por presentado su informe de justificación para el recurso de revisión interpuesto por el recurrente.*

*Derivado de lo anterior se anexa al solicitante información complementaria y se conduce al lugar donde puede encontrar la información publicada en la plataforma por el H. Ayuntamiento de Zapotitlán, Salinas, Puebla, ...”*

En tal sentido, corresponde a este Instituto determinar si existe o no, transgresión al derecho de acceso a la información, de acuerdo a lo señalado por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

**Sexto.** En cuanto a los medios probatorios ofrecidos por las partes se admitieron:

En relación al recurrente:

- La **DOCUMENTAL PRIVADA**: consistente en copia simple de la respuesta otorgada por el sujeto obligado constante de tres fojas útiles por su anverso y reverso, respectivamente.

Por parte del sujeto obligado se admitieron:

- La **DOCUMENTAL PÚBLICA**: consistente en copia certificada del nombramiento otorgado a Daniel Carrillo Carbajal, como titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Zapotitlán, Puebla, de fecha uno de octubre de dos mil diecinueve.
- La **DOCUMENTAL PÚBLICA**: consistente en copia certificada de la Sesión Extraordinaria de Cabildo de fecha once de octubre de dos mil diecinueve.

- La **DOCUMENTAL PRIVADA**: consistente en copia simple del acta de Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia del sujeto obligado de fecha veintitrés de febrero de dos mil veintiuno.
- La **DOCUMENTAL PRIVADA**: consistente en copia simple en cinco fojas, de un listado de obras correspondientes al municipio de Zapotitlán, Puebla.

Con relación a las documentales privadas, al no haber sido objetadas, tienen valor indiciario en términos de lo dispuesto por el artículo 339, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, de aplicación supletoria de conformidad con el numeral 9, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Respecto a las documentales públicas, tienen pleno valor en términos de lo dispuesto por el artículo 335, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, de aplicación supletoria de conformidad con el numeral 9, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

De los anteriores medios de prueba se advierte tanto la solicitud de información, como la respuesta otorgada por parte del sujeto obligado al hoy recurrente.

**Séptimo.** Del análisis del expediente del recurso de revisión que se resuelve, se advierte lo siguiente:

El hoy recurrente, a través de una solicitud de información requirió al sujeto obligado, la relación de obras y acciones de los años dos mil dieciocho, dos mil diecinueve y dos mil veinte, con los concursantes y su ganador, datos fiscales de cada concursante y constancias de situación fiscal, así como el acta constitutiva de las empresas ganadoras o, de tratarse de personas físicas su identificación; de igual

manera, requirió la partida de arrendamiento y su auxiliar de dos mil diecinueve y dos mil veinte, pormenorizada con copia de todas sus facturas.

El sujeto obligado en respuesta le adjuntó un archivo que contiene una relación de obras en cinco fojas, con los datos siguientes: número consecutivo, concepto, nombre (de la obra), ubicación, tipo de adjudicación, modalidad de ejecución, fuente de financiamiento, tipo de contrato, ramo, fondo, fundamento legal (proceso de adjudicación, falle de adjudicación, asignación de contrato), ganador de la licitación (nombre).

En consecuencia, el entonces solicitante se inconformó con la respuesta y presentó el medio de impugnación que nos ocupa, alegando como acto reclamado, la entrega de información incompleta, al referir que no se le envió la información específica sobre los nombres de los concursantes y ganadores, su cédula de identificación fiscal, las actas constitutivas o identificaciones oficiales de las personas físicas o morales ganadoras, así como el monto de las obras de manera desglosada.

Es importante referir que el recurrente, en ningún momento hace referencia o impugnación alguna respecto al punto donde requirió *“La partida de arrendamiento y su auxiliar de 2019 y 2020 pormenorizada con copia de todas sus facturas”*. Por tanto, se considera consentida por el particular, generando que no se lleve a cabo el estudio de la misma en la presente resolución.

Sirviendo de base de lo anteriormente manifestado, lo dispuesto en la tesis jurisprudencial de la Novena Época, Registro: 176608, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXII, diciembre de dos mil cinco, Materia(s): Común, Tesis: VI.3o.C. J/60, Página: 2365, bajo el rubro y texto siguiente:

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de  
Zapotitlán, Puebla**  
Recurrente: \*\*\*\*\*  
Folio de la solicitud: **00022921**  
Ponente: **Francisco Javier García Blanco**  
Expediente: **RR-0031/2021**

**“ACTOS CONSENTIDOS. SON LOS QUE NO SE IMPUGNAN MEDIANTE EL RECURSO IDÓNEO.**

***Debe reputarse como consentido el acto que no se impugnó por el medio establecido por la ley, ya que si se hizo uso de otro no previsto por ella o si se hace una simple manifestación de inconformidad, tales actuaciones no producen efectos jurídicos tendientes a revocar, confirmar o modificar el acto reclamado en amparo, lo que significa consentimiento del mismo por falta de impugnación eficaz.”***

Por su parte el sujeto obligado al rendir informe con justificación, señaló que anexaba al solicitante información complementaria indicándole el lugar donde podía encontrar la información publicada en la plataforma por el H. Ayuntamiento de Zapotitlán, Salinas, Puebla; adjuntando a su informe un listado de obras en cinco fojas, con los conceptos siguientes: número consecutivo, concepto, nombre de la empresa, ubicación, tipo de adjudicación, modalidad de ejecución, fuente de financiamiento, tipo de contrato, ramo, fondo, fundamento legal (proceso de adjudicación, falle de adjudicación, asignación de contrato), ganador de la licitación (nombre), perdedoras (participante 1, participante 2, participante 3, participante 4); de igual manera, adjuntó un acta de sesión ordinaria de su comité de Transparencia de fecha veintitrés de febrero de dos mil veintiuno; sin embargo, no existe constancia que tales documentos hayan sido enviados al recurrente.

Una vez que se ha hecho referencia a los antecedentes del asunto que nos ocupa, es menester señalar que el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su apartado A, fracción I, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la

interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad; de igual manera, los principios y bases de este derecho se encuentran descritos específicamente en el apartado A, fracción IV, que a la letra dice:

**“Artículo 6. ...**

**A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:**

**IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece esta Constitución. ...”**

Por su parte, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, en el artículo 12, fracción VII, refiere como obligación:

**“Artículo 12. ...**

**VII. Garantizar el acceso a la información pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal, así como proteger los datos personales y la información relativa a la vida privada, en los términos y con las excepciones que establezca la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley aplicable a la materia. ...”**

Planteada así la controversia resultan aplicables al particular, lo dispuesto por los artículos 3, 4, 7 fracciones XI y XIX, 12 fracción VI, 16, fracción IV, 145, 150, 156, fracciones I y II y 161, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que estatuyen:

**“Artículo 3. Los sujetos obligados atenderán a los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, veracidad, transparencia y máxima publicidad en el cumplimiento de la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.”**

**“Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.”**

**“Artículo 7. Para los efectos de esta Ley se entiende por:**

**... XI. Derecho de Acceso a la Información Pública: Derecho fundamental que tiene toda persona para acceder a la información generada o en poder de los sujetos obligados, en los términos de la presente Ley;**

**... XIX. Información Pública: Todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico o cualquiera que el desarrollo de la ciencia o la tecnología permita que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven, incluida la que consta en registros públicos; ...”**

**“Artículo 12.- Para cumplir con la Ley, los sujetos obligados deberán:**

**... VI. Responder a las solicitudes de acceso en los términos que establece la presente Ley; ...”**

**“Artículo 16. Son atribuciones de la Unidad de Transparencia:**

**... IV. Recibir y tramitar las solicitudes de acceso a la información presentadas al sujeto obligado, así como darles seguimiento hasta que haga entrega de la respuesta a la misma; ...”**

**“Artículo 145. Todo procedimiento en materia de derecho de acceso a la información deberá sustanciarse de manera sencilla y expedita. En el ejercicio, tramitación e interpretación de la presente Ley, los sujetos obligados y el Instituto de Transparencia deberán atender a los siguientes principios:**

**I. Máxima publicidad;**

**II. Simplicidad y rapidez; ...”**

**“Artículo 150. Las solicitudes de acceso realizadas en los términos de la presente Ley, deberán ser atendidas en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de veinte días hábiles contados a partir del día siguiente a la presentación de aquella o de aquél en el que se tenga por desahogada la prevención que en su caso se haya hecho al solicitante. ...”**

**“Artículo 156. Las formas en las que el sujeto obligado podrá dar respuesta a una solicitud de información son las siguientes:**

**I. Haciéndole saber al solicitante que la información no es competencia del sujeto obligado, no existe o es información reservada o confidencial;**

**II. Haciéndole saber al solicitante la dirección electrónica completa o la fuente en donde puede consultar la información solicitada que ya se encuentra publicada; ...”**

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de  
Zapotitlán, Puebla**  
Recurrente: \*\*\*\*\*  
Folio de la solicitud **00022921**  
Ponente: **Francisco Javier García Blanco**  
Expediente: **RR-0031/2021**

***“Artículo 161. En caso de que la información solicitada ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, registros públicos, archivos públicos, en formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, la Unidad de Transparencia le hará saber al solicitante la fuente, lugar y forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información en un plazo no mayor a cinco días hábiles.***

***Cuando la información se encuentre disponible en sitios web, la Unidad de Transparencia deberá indicar la dirección electrónica completa del sitio donde se encuentra la información solicitada en el mismo plazo.”***

Expuesto lo anterior, indudable es que el acceso a la información, al ser un derecho fundamental, reconocido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, obliga a las autoridades a respetarlo, protegerlo y garantizarlo.

Por lo que, en aras de garantizar este derecho, los sujetos obligados tienen el deber de atender las solicitudes que le sean presentadas, otorgando a los solicitantes la información que les requieran relacionada con el ejercicio de sus funciones, ya que, como se ha mencionado es una obligación entregar la información que hubieren generado a la fecha de la solicitud, es decir actos existentes y concretos, o en su caso, acreditar a través de los mecanismos establecidos, que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en la Ley de la materia.

A mayor abundamiento, es necesario referir que una de las maneras que tiene la autoridad responsable para contestar las solicitudes de acceso a la información es haciéndole saber a los solicitantes que la información de su interés se encuentra en alguna de las excepciones que marca la Ley de la materia al tratarse de información que pudiera clasificarse como reservada o confidencial; de igual manera, otra de las formas de dar respuesta es indicándole la dirección electrónica completa o la fuente en donde puede consultar la información requerida, en el caso que la misma ya se encuentre publicada en los sitios web.

Precisado lo anterior y al analizar el acto reclamado por el recurrente, es evidente que de acuerdo a la respuesta otorgada por el sujeto obligado, ésta efectivamente resulta incompleta, lo anterior, en virtud de que al analizar lo requerido en la solicitud que diera origen al presente medio de impugnación, se observa que, el listado que le fue otorgado como respuesta, si bien contiene los conceptos siguientes: número consecutivo, concepto, nombre (de la obra), ubicación, tipo de adjudicación, modalidad de ejecución, fuente de financiamiento, tipo de contrato, ramo, fondo, fundamento legal (proceso de adjudicación, falle de adjudicación, asignación de contrato) y ganador de la licitación (nombre); lo cierto es, que de acuerdo a lo requerido por el solicitante únicamente se proporcionó la relación de obras de los años solicitados (2018, 2019 y 2020) y el ganador, faltando atender o dar respuesta de los datos referentes a: *concurstantes, datos fiscales de cada concursante, constancias de situación fiscal, acta constitutiva de las empresas ganadoras o de tratarse de personas físicas su identificación.*

Lo anterior, tomando en consideración la literalidad de la solicitud, la cual consiste en: *“Relación de obras y acciones de los años 2018, 2019 y 2020 con los concursantes y su ganador, que contengan sus datos fiscales de cada concursante y constancias de situación fiscal, acta constitutiva de las empresas ganadoras o de tratarse de personas físicas su identificación.”*

No pasa por desapercibido que el recurrente, también argumentó que dentro de la información que no le fue entregada se encuentra el *monto de las obras de manera desglosada*; sin embargo, dicho argumento resulta infundado, ya que esto no fue solicitado, como puede advertirse de la literalidad de la petición, por lo tanto, tal argumento resulta inoperante.

Por otro lado, el sujeto obligado al momento de rendir informe con justificación refiere anexar al solicitante información complementaria indicándole el lugar donde

puede encontrar la información publicada en la Plataforma por el H. Ayuntamiento de Zapotitlán, Salinas, Puebla; adjuntando además un listado de obras en cinco fojas, con los conceptos siguientes: número consecutivo, concepto, nombre de la empresa, ubicación, tipo de adjudicación, modalidad de ejecución, fuente de financiamiento, tipo de contrato, ramo, fondo, fundamento legal (proceso de adjudicación, falle de adjudicación, asignación de contrato), ganador de la licitación (nombre), perdedoras (participante 1, participante 2, participante 3, participante 4); así como, una copia del acta de sesión ordinaria de su comité de Transparencia de fecha veintitrés de febrero de dos mil veintiuno, en la que se confirmó clasificar la información como reservada y confidencial, respecto a: *“contengan sus datos fiscales de cada concursante y constancias de situación fiscal, acta constitutiva de las empresas ganadoras o de tratarse de personas físicas su identificación”*; sin embargo, no existe evidencia o constancia de que lo anterior, haya sido notificado al recurrente en alcance a la respuesta que inicialmente se otorgó, ya que el informe con justificación no es el medio idóneo para notificar o darle a conocer dicha información al inconforme.

Lo anterior es así, ya que el sujeto obligado en su caso debió remitir al recurrente la respuesta complementaria en el medio que señaló para recibir notificaciones y a su vez, acreditar ante este Órgano Garante que proporcionó dicha información; sin embargo, no ocurrió así, lo que vulnera el derecho de acceso a la información del recurrente, ya que, a la fecha continúa sin atenderse o dar respuesta a la totalidad de la solicitud presentada, asistiéndole la razón al inconforme al referir que la respuesta que le fue proporcionada es incompleta.

En consecuencia, el agravio expuesto es fundado, por lo que, con fundamento en el artículo 181 fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, se determina **REVOCAR PARCIALMENTE** el acto impugnado a efecto de que el sujeto obligado, atienda la totalidad de lo requerido

en la solicitud, concretamente lo referente a : **“contengan sus datos fiscales de cada concursante y constancias de situación fiscal, acta constitutiva de las empresas ganadoras o de tratarse de personas físicas su identificación”**; en caso de que la información que es requerida pudiera encuadrarse en alguna de las excepciones que marca la Ley para su otorgamiento, deberá citar los fundamentos y motivos legales en que sustenta ésta, la cual debe ir previamente aprobada y avalada por el Comité de Transparencia, notificando todo lo anterior al inconforme en el medio que señaló para tales efectos.

Finalmente, en términos de los diversos 187 y 188, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, el sujeto obligado deberá dar cumplimiento a lo ordenado en la presente resolución en un plazo que no exceda de diez días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a su notificación, informando a esta autoridad dicho acatamiento en un término no mayor de tres días hábiles, remitiendo las constancias debidamente certificadas para la verificación de la misma.

## PUNTOS RESOLUTIVOS

**PRIMERO.** Se **REVOCA PARCIALMENTE** el acto impugnado a efecto de que el sujeto obligado atienda la totalidad de lo requerido en la solicitud de información con número de folio 00022921, concretamente lo referente a : **“contengan sus datos fiscales de cada concursante y constancias de situación fiscal, acta constitutiva de las empresas ganadoras o de tratarse de personas físicas su identificación”**; en caso de que la información que es requerida pudiera encuadrarse en alguna de las excepciones que marca la Ley para su otorgamiento, deberá citar los fundamentos y motivos legales en que sustenta ésta, la cual debe ir previamente aprobada y avalada por el Comité de Transparencia, notificando todo

lo anterior al inconforme en el medio que señaló para tales efectos; lo anterior en términos del Considerando Séptimo de la presente.

**SEGUNDO.-** Se requiere al sujeto obligado para que a través de la Unidad de Transparencia, dé estricto cumplimiento a la resolución, debiendo informar a este Instituto su cumplimiento, en un plazo no mayor a tres días hábiles.

**TERCERO.-** Se instruye al Coordinador General Jurídico de este Instituto de Transparencia, para que a más tardar el día hábil siguiente de recibido el informe a que se alude en el resolutivo que antecede, verifique de oficio, la calidad de la información y proceda conforme lo establece la Ley de la materia respecto al procedimiento de cumplimiento de la presente resolución.

**CUARTO.-** Cúmplase la presente resolución en un término que no podrá exceder de diez días hábiles para la entrega de la información.

Se pone a disposición del recurrente, para su atención, el correo electrónico [hector.berra@itaipue.org.mx](mailto:hector.berra@itaipue.org.mx) para que comunique a este Instituto sobre el cumplimiento de la presente resolución.

Notifíquese la presente resolución a la recurrente en el medio indicado para tales efectos y por medio del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, al Titular de la Unidad de Transparencia del Honorable Ayuntamiento Municipal de Zapotitlán Salinas, Puebla.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos los Comisionados presentes del Instituto de Transparencia Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla **FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO y**

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de  
Zapotitlán, Puebla**  
Recurrente: \*\*\*\*\*  
Folio de la solicitud: **00022921**  
Ponente: **Francisco Javier García Blanco**  
Expediente: **RR-0031/2021**

**LAURA MARCELA CARCAÑO RUÍZ**, siendo ponente el primero de los mencionados, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada vía remota en la Heroica Puebla Zaragoza, el día siete de abril de dos mil veintiuno, asistidos por Héctor Berra Piloni, Coordinador General Jurídico de este Instituto.

**FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO**  
COMISIONADO PRESIDENTE

**LAURA MARCELA CARCAÑO RUÍZ**  
COMISIONADA

**HÉCTOR BERRA PILONI**  
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO

La presente foja es parte integral de la resolución del recurso de revisión relativo al expediente **RR-0031/2021**, resuelto en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada vía remota el siete de abril de dos mil veintiuno.

*FJGB/avj*